



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

## Artículo de Oficio.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Sres. Prost, David de Sheest, D'Alton Shée y demas asociados la formacion de una sociedad anónima titulada «Compañía general de crédito en España», con arreglo á la ley especial sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duracion de la «Compañía general de crédito en España» será de 99 años, contados desde el dia de la constitucion de la sociedad.

Art. 3.º La Compañía tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 4.º El capital de compañía será de 399 millones de reales (105 millones de francos, ó 4,200,000 libras esterlinas) representados por 210,000 acciones de 1,900 reales vellon cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas), divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

La primera serie de acciones será de 70,000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.º La Compañía general de crédito será gobernada por un Consejo de Administracion, un Director y un Subdirector.

Ta Junta general de accionistas nombrará el

Consejo de Administracion, que se compondrá de 20 individuos, cuya mitad serán españoles. El Consejo á su vez nombrará el Director y el Subdirector.

El Presidente del Consejo de Administracion será español.

Durante los cinco años primeros de la constitucion de la compañía, los individuos del Consejo de Administracion serán los que señalen los estatutos sociales; pero su nombramiento quedará sujeto á la confirmacion de la primera Junta general.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.— El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### CIRCULAR NUMERO 29.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con la fecha que se advierte, me dice lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Negociado 4.º

—De orden de S. M. y para los efectos correspondientes remito á V. S. seis ejemplares de la nueva ley de reemplazos, fecha 30 de Enero último, para cuya egecucion se atenderá V. S. á las siguientes prescripciones:

1.º Al recibo de esta orden circulará V. S.

por medio del *Boletín oficial extraordinario* á todos los pueblos de esa provincia la mencionada ley.

2.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos procederán sin demora á formar el alistamiento con arreglo á las disposiciones de la misma ley, tomándolo del padrón general, hecho según lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> de la de 3 de Febrero de 1823, cuyo cumplimiento se recordó por este Ministerio en Real orden circular de 17 de Diciembre último; en la inteligencia de que el alistamiento ha de quedar fijado al público por espacio de diez días, según lo manda el artículo 42, lo más tarde desde el 20 de este mes hasta el 2 de Marzo siguiente.

3.<sup>a</sup> Si en algun pueblo, por efecto de la interrupción de las comunicaciones ó de cualquiera otra causa, no se hubiere recibido la nueva ley antes del día 15 del actual, se formará el alistamiento en los restantes días del mismo mes, fijándose al público desde el día 1.<sup>o</sup> al 10 de Marzo próximo venidero; y destinándose en tal caso á la rectificación del alistamiento, no solo los días festivos siguientes, según lo dispuesto en el art. 48 de la ley, sino también todos los jueves de cada semana, á contar desde el día 11, hasta el 31 del último mes citado.

4.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos darán cuenta á V. S. de quedar rectificado en fin de Marzo el alistamiento de sus pueblos respectivos, participando V. S. á este Ministerio en 15 de Abril haber concluido esta operación en toda la provincia.

5.<sup>a</sup> Igualmente darán cuenta á V. S. los Ayuntamientos de haberse verificado el sorteo en el primer domingo del mismo mes de Abril, según previene el art. 58 de la ley; y ocho días después dará V. S. parte á este Ministerio de haberse celebrado aquel acto en todos los pueblos de la provincia.

6.<sup>a</sup> Cuidará V. S. de que esa Diputación provincial se halle reunida desde el día 1.<sup>o</sup> de Marzo, con arreglo á lo mandado en el art. 142 de dicha ley de 3 de Febrero, á fin de que pueda resolver las reclamaciones que ante ella hicieren los interesados en la quinta contra los acuerdos de las corporaciones municipales, relativos al alistamiento y á su rectificación.

7.<sup>a</sup> y última. Acusará V. S. sin pérdida de tiempo el recibo de esta circular y de la ley adjunta, dando cuenta de las providencias que hubiere adoptado para su cumplimiento.

De Real orden lo digo V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1856. Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### CAPITULO I.

*Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército, y retribuciones á los soldados.*

Artículo 1.<sup>o</sup> La fuerza del ejército se reemplazará:

1.<sup>o</sup> Con los mozos de veinte á treinta años que sienten plaza de soldados, y con los que se enganchen ó reenganchen voluntariamente, mediante retribución pecuniaria.

2.<sup>o</sup> A falta de suficiente número de soldados de la clase anterior, con los mozos de veinte, veinte uno y veinte y dos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 2.<sup>o</sup> Los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razón de su edad, y si les tocare la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el día en que deban ingresar en Caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribución ni á ninguna de las ventajas que disfrutaran los voluntarios ó enganchados, aunque si á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubiesen servido voluntariamente.

Art. 3.<sup>o</sup> A los mozos que sentaren plaza, se engancharen ó reengancharen voluntariamente, abonará el Estado 6000 rs. vn., cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, ó se inutilizaren en acción de guerra ó de sus resultas.

Art. 4.<sup>o</sup> Los mozos á quienes hubiere caído la suerte de soldados en las quintas, percibirán del Estado 2000 rs. vn. siempre que cumplan los ocho años de servicio, ó quedaren inutilizados en acción de guerra ó de sus resultas.

Art. 5.<sup>o</sup> Si por las causas expresadas en los precedentes artículos falleciere algun soldado, así de la clase de voluntarios como de la de sorteados, sus herederos tendrán derecho al haber que á aquellos correspondería si hubiesen vivido y terminado en el servicio el tiempo de su empeño ó compromiso. Cuando el fallecimiento sea producido por otra causa, los herederos del soldado recibirán lo que corresponda por el tiempo que haya servido.

Art. 6.<sup>o</sup> En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores; pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto se llevará por separado de la correspondiente á los fondos que procedan de la redención del servicio militar.

Art. 7.<sup>o</sup> Las retribuciones que por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> se conceden, así á los soldados voluntarios como á los sorteados, se entienden sin perjuicio del haber, ventajas, premios y recompensas que correspondan á todos los individuos del ejército, y que en la actualidad disfrutaban ó disfrutaban en lo sucesivo con arreglo á las ordenanzas militares y demás disposiciones vigentes en el ramo de Guerra.

Art. 8.<sup>o</sup> Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles.

(Se continuará)

IMPRESA DE LA UNION.